



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-24/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADORES:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ Y JUSTO  
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**,<sup>1</sup> por conducto de **Ángel Clemente Ávila Romero**, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

El partido recurrente impugna la resolución **INE/CG631/2023** del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como actor, recurrente o bien, por sus siglas PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como INE.

informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós en el estado de Veracruz.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE.....	39

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados porque los argumentos del partido recurrente son inoperantes por genéricos y, en todo caso, el actor no controvierte lo considerado por la autoridad responsable.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

1. **Dictamen consolidado.** En su momento la Comisión de Fiscalización del INE presentó al Consejo General del mismo Instituto la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.

2. **Resolución INE/CG631/2023.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2022.

## II. Trámite y sustanciación del recurso federal

3. **Demanda.** El siete de diciembre, el PRD, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, presentó directamente ante este órgano jurisdiccional recurso de apelación a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

4. **Turno y requerimiento.** El ocho de diciembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-24/2023** y turnarlo a la

---

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.

ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>4</sup> para los efectos legales correspondientes.

5. En el mismo proveído se requirió a la autoridad señalada como responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Recepción de documentación.** El catorce y dieciocho de diciembre se recibió el oficio INE/DJ/19243/2023, mediante el cual, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE dio cumplimiento al requerimiento descrito y remitió el informe circunstanciado, así como la documentación correspondiente.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

---

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se relaciona con los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Veracruz; y, **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

10. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales

---

<sup>5</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

13. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el uno de diciembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de diciembre siguiente.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En el cómputo no se consideran el dos ni el tres de diciembre (que corresponden a sábado y domingo), toda vez que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral; por tanto, se tratan de días inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

14. De ahí que, si la demanda se presentó el siete de diciembre, se hizo dentro del plazo precisado y, por tanto, resulta incuestionable su oportunidad.

15. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

16. **Interés jurídico.** El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.<sup>8</sup>

17. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse una resolución del Consejo General del INE y contra este no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

18. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>8</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**TERCERO. Estudio de fondo**

**A. Precisión de la autoridad responsable**

19. Es criterio de este Tribunal Electoral que el juzgador debe de analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la parte accionante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una completa impartición de justicia en materia electoral.<sup>9</sup>

20. En el caso en estudio, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente identifica como autoridades responsables al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, todas del INE.

21. Sin embargo, los argumentos del partido apelante se encuentran dirigidos a controvertir la resolución INE/CG631/2023 emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos

---

<sup>9</sup> Lo cual es conforme a la jurisprudencia 4/99, dictada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Veracruz.

22. Por lo anterior, en el caso, debe tenerse como autoridad responsable únicamente al Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que indica que será autoridad responsable quien haya realizado el acto o resolución que se impugna.

#### B. Delimitación de la controversia

23. En la resolución controvertida INE/CG631/2023, el Instituto Nacional Electoral desplegó el análisis respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

24. En el presente medio de impugnación, el partido recurrente controvierte dicha resolución al no estar conforme con el sentido de las conclusiones y sus respectivas sanciones que se precisan en la siguiente tabla.

Tabla 1. Conclusiones y sanciones impuestas.

No.	Clave	Conclusión	Sanción
1.	3.31-C4-PRD-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$3,799,633.31.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,799,633.31 (tres

No.	Clave	Conclusión	Sanción
			millones setecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.).
2.	3.31-C7-PRD-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$65,000.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
3.	3.31-C8-PRD-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,823,195.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,823,195.00 (un millón ochocientos veintitrés mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
4.	3.31-C29-PRD-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3,139 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$50,738,418.35.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$507,384.18 (quinientos siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.).

**C. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

25. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

26. El partido recurrente basa su causa de pedir en agravios que identifica con las siguientes temáticas:

- I. Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento;**
- II. Falta de exhaustividad;**
- III. Indebida valoración probatoria; y,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

#### IV. Indebida fundamentación y motivación.

27. Con base en lo anterior, se advierte que el actor se cuestiona la legalidad de las sanciones impuestas en las conclusiones precisadas (*Tabla 1. Conclusiones y sanciones impuestas*). En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora a partir de la cual sancionó al partido apelante.

28. Ahora bien, por cuestión de método, en un primer apartado se analizarán los agravios del actor de manera conjunta por lo que respecta a las conclusiones 3.31-C4-PRD-VR, 3.31-C7-PRD-VR y 3.31-C8-PRD-VR, toda vez que se relacionan con reportes de egresos que la autoridad estimó que carecen de objeto partidista. En un segundo apartado, se analizarán los agravios del actor tendentes a controvertir la conclusión 3.31-C29-PRD-VR, en la que el INE determinó que el partido actor omitió realizar el registro contable de 3,139 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.<sup>10</sup>

#### ***Exposición adecuada de agravios***<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>11</sup> Las consideraciones de este apartado se incluyen con base en las que se retomaron en los expedientes SUP-RAP-255/2022, SX-RAP-80/2022 y SX-RAP-1/2023.

29. Desde este momento es conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte accionante formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

30. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable.

31. Cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

32. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

33. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

34. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

35. Así, cuando se presente esta situación, esta Sala Regional tomará en cuenta lo razonado y los criterios jurisprudenciales siguientes:

- La jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>13</sup>.**
- Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS**

---

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

<sup>13</sup> Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

**INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**

- También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.**<sup>14</sup>

#### **D. Análisis de los agravios**

##### **I. Gastos que carecen de objeto partidista**

###### **a. Planteamiento del recurrente**

36. El partido recurrente refiere que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y formalidades esenciales del procedimiento ya que, a su decir, omitió identificar que el objeto del gasto reportado en cada una de las conclusiones está relacionado con actividades del partido.

37. En ese sentido, afirma que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que las respuestas a las aclaraciones solicitadas eran insatisfactorias, puesto que en

---

<sup>14</sup> Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-24/2023**

todos los casos dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 127, apartados 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, ya que todos los gastos fueron registrados contablemente y se soportaron con documentación original expedida a nombre del PRD.

**38.** Aduce que en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta se le aclaró a la autoridad responsable que en el Sistema Integral de Fiscalización se cargó la documentación faltante, lo que acredita que se presentó el soporte documental y la evidencia que justifica el objeto partidista; sin embargo, dicha autoridad al momento de emitir el acto impugnado decide imponer requisitos que no fueron solicitados en los oficios de primera y segunda vuelta, por lo que se corrobora que hizo una valoración parcial de la documentación presentada.

**39.** Así, señala que, si la autoridad responsable tenía duda de que el gasto reportado no se vinculaba con el objeto partidista, entonces debió haber desplegado su facultad de investigación y requerir a los proveedores la información necesaria, lo que en el caso no sucedió.

**40.** Precisa que la autoridad responsable realizó un análisis simple del material probatorio, pues equivocadamente considera a las fotografías, documentación y aclaraciones

insatisfactorias, sin entrar al estudio de cada una de las pruebas presentadas en el SIF.

41. Refiere que, si bien ni en la legislación no se define el concepto de “gasto sin objeto partidista”, lo cierto es que éste debe ser considerado como las erogaciones que no se encuentran directamente vinculadas con alguna de las actividades propias de un partido político.

42. Manifiesta que con los gastos reportados cumplió con cada parámetro establecido por la Sala Regional de la Ciudad de México en el precedente SCM-RAP-1/2018 para definir que un gasto tiene objeto partidista, esto es; i) el financiamiento del que derivó el gasto fue público para sostener las actividades ordinarias permanentes, ii) el vínculo de las actividades fueron reuniones con militantes del propio partido como se puede apreciar en las fotografías de cada uno de los eventos, iii) el beneficio recibido fue llegar a los acuerdos políticos para el desarrollo electoral del partido y iv) fueron idóneos, ya que la mejor manera de llegar a los acuerdos como entidades de interés público en el marco de la democracia es precisamente realizando recorridos y visitas a diferentes lugares de la geografía veracruzana.

43. En ese orden, sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho de garantía de audiencia al no valorar la totalidad de las manifestaciones efectuadas y las probanzas





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-24/2023**

que obraban en el expediente y se encontraban al alcance de dicha autoridad.

44. Ello, porque refiere que la autoridad responsable tanto en el dictamen como en la resolución controvertida nunca se pronuncia sobre las probanzas ni los argumentos presentados en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, pues solo realiza una enumeración textual sin analizar el contenido de dichas probanzas.

45. Aduce que se debe revocar el acto impugnado, porque la autoridad responsable no agotó la línea de investigación correspondiente, lo que resultó en una indebida fundamentación y motivación, así como en la vulneración al debido proceso y falta de exhaustividad.

46. Esto es, razona que, si a juicio de la autoridad responsable la información no satisfacía el estándar mínimo probatorio, entonces debió ejercer sus atribuciones para tener por demostrado que el fin del gasto realizado cumplía con el objeto partidista.

47. Así, refiere que la autoridad responsable no quiso ejercer su facultad de comprobación, lo que comprende auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia sobre operaciones, saldos e informes respecto al cumplimiento o no de disposiciones sobre el origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidaturas.

48. Con lo anterior, considera que dicha autoridad vulneró los principios del debido proceso legal y acusatorio que resguardan de forma implícita el diverso de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito.

49. De esa manera estima que la autoridad responsable transgredió las reglas de valoración probatoria, pues las pruebas técnicas que presentó generaban indicios suficientes para tener por cierto su actuar de buena fe.

50. Esto es, al aportar evidencia como facturas, contratos de prestación de servicios y transferencias que generaron las correspondientes pólizas en el SIF, era claro que se comprobó su actuar lícito en el ejercicio del presupuesto asignado, además dicha documentación generó datos adicionales para que en caso de duda fundada esa autoridad verificara las operaciones del partido y sus proveedores, lo que no aconteció en el caso, pues no se requirió información a las personas físicas y morales, públicas o privadas, respecto a las operaciones celebradas con el partido político.

**b. Postura y justificación de esta Sala Regional**

51. Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos por el actor son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, por las razones que se explican enseguida.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-24/2023**

52. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

53. De igual manera, de la base II del mismo artículo se tiene que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a las que deberán sujetarse.

54. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorgue a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines constitucionalmente previstos, el cual puede darse: **i)** de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas, o **ii)** indirecta, mediante

el otorgamiento de otras prerrogativas, como tiempos + en radio y televisión, las franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, de entre otras.<sup>15</sup>

55. En el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>16</sup> se establecen las distintas obligaciones que tienen los partidos políticos, específicamente en los incisos k) y n) se establece que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les requiera con respecto a sus ingresos y egresos para ejercer las facultades de fiscalización, y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

56. Asimismo, en el artículo 335, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se señala que los pronunciamientos, resultado de la revisión de los informes, se realizarán sobre, de entre otros, el objeto partidista del gasto en términos de la LGPP.

57. En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

58. Por ende, válidamente se puede concluir que falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación

---

<sup>15</sup> Véanse las resoluciones de los recursos identificados con las claves SUP-RAP-515/2016, SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-101/2022, por mencionar algunos ejemplos.

<sup>16</sup> En adelante se podrá citar como LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP, en el que se establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

59. Ahora bien, no existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no,<sup>17</sup> que son, de manera enunciativa y no limitativa: *a)* el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; *b)* el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; *c)* el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y *d)* el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

60. Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se

---

<sup>17</sup> Ver las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, así como SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016.

encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.<sup>18</sup>

**61.** En el caso concreto, las erogaciones realizadas por el PRD que fueron sancionadas comprenden gastos destinados a los rubros de renta de vehículos, celebración de eventos y viáticos.

**62.** Sin embargo, para controvertir eficazmente las aseveraciones de la responsable, el partido apelante tenía el deber y la carga de acreditar que tales erogaciones cumplen con el objeto partidista.

**63.** Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización conforme lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; la cual puede ejercerse, en todo momento, pero durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para efecto de aclarar cualquier punto.

**64.** En el caso, respecto de las conclusiones motivo de análisis, es de advertirse que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en observancia del derecho de audiencia

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo lo resuelto en las apelaciones identificadas con las claves SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-222/2022, por citar algunos precedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

del partido político recurrente, emitió sendos oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta para el efecto de que comprobara la vinculación entre las erogaciones con el objeto partidista.

65. A pesar de lo anterior, las manifestaciones fueron incompletas e insuficientes, al no comprobar con otros medios de convicción que las erogaciones cuestionadas guardaban una vinculación directa con el objeto partidista, tal y como se advierte a continuación:

Tabla 2. Análisis de la autoridad responsable de las conclusiones 3.31-C4-PRD-VR, 3.31-C7-PRD-VR y 3.31-C8-PRD-VR.

Conclusión	Análisis
<p><b>3.31-C4-PRD-VR</b></p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de vehículos que carecen de objeto partidista por un importe de \$3,799,633.31.</p>	<p>No atendida</p> <p>El sujeto obligado, dentro de sus aclaraciones señala que la renta de vehículos forma parte de los gastos operativos y estos son imprescindibles para el funcionamiento del partido político.</p> <p>Derivado de lo anterior, es importante señalar lo siguiente: esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene, entre otras facultades, la de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los propios partidos políticos.</p> <p>De igual manera y como lo señala el artículo 72 en su numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, la renta de bienes muebles e inmuebles forman parte de los rubros del gasto ordinario.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 en su numeral 1, inciso b), fracción I, señala que, una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica de Fiscalización, tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultada en todo momento para solicitar al sujeto obligado, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.</p> <p>En ese tenor, se precisa que esta autoridad en ningún momento realiza la prohibición de erogar gastos por concepto de renta de vehículos, lo que se analiza es la vinculación del gasto con el objeto partidista.</p> <p>Ahora bien, del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia del dictamen" del ANEXO 2-PRD-VR, del presente dictamen, se constató que presentó, dentro de la documentación adjunta a cada una de ellas, fotografías de la renta de un autobús, las mismas fotografías fueron anexadas en ambas pólizas,</p>

Conclusión	Análisis
	<p>de igual manera omitió presentar las bitácoras diarias de los recorridos, señalar los eventos o actividades, así como las personas que utilizaron los vehículos.</p> <p>Con relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia del dictamen", del ANEXO 2-PRD-VR, del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado omitió adjuntar las bitácoras de los recorridos, eventos o actividades, personas que utilizaron los vehículos.</p> <p>Por lo que respecta a la póliza PN1/DR-29/01-08-22 señalada con (3) en la columna de "Referencia" del dictamen", del ANEXO 2-PRD-VR, del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó la corrección en las evidencias presentadas consistentes en: contrato por el arrendamiento de una camioneta PICK-UP, marca Ford Ranger Modelo 2022, CFDI (archivo PDF y XML) que coinciden; sin embargo, omitió presentar las bitácoras de los recorridos, eventos o actividades, personas que utilizaron el vehículo.</p> <p>De la revisión a las pólizas señaladas con (4) en la columna de "Referencia del dictamen", del ANEXO 2-PRD-VR, del presente dictamen, se constató que presentó, dentro de la documentación adjunta al informe del segundo periodo de corrección, bitácoras mensuales de vehículos en las que señala la gasolina utilizada, el lugar a dónde se trasladó y los kilómetros recorridos.</p> <p>De igual manera, en todas las pólizas señaladas, se observó que no presentó evidencias de que los vehículos se hubieran utilizado para actividades propias del partido político, si bien en las bitácoras mensuales señala las actividades a realizar, no hay evidencia de que dichas actividades se hubieran llevado a cabo, adicionalmente en ningún documento se advierten los recorridos realizados, ya que solo señala el lugar de visita, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios que den certeza de que los vehículos arrendados fueron utilizados para las actividades propias del partido, por lo que dichos gastos no se pueden vincular con un objeto partidista; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
<p><b>3.31-C7-PRD-VR</b></p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$65,000.00.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del ANEXO 3-PRD-VR del presente dictamen, se constató que presentó, la documentación solicitada, consistente en muestras o evidencias fotográficas, reporte donde detalla las actividades realizadas por el prestador de servicios, en su caso, los convenios modificatorios a los contratos, videos en donde se observa el objetivo de los eventos, lo anterior justifica razonablemente que el gasto reportado tiene relación con las actividades y objetivos de un partido político; por tal razón, la observación quedó atendida, en cuanto a este punto.</p> <p>Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia del dictamen" del ANEXO 3-PRD-VR del presente dictamen, se constató que presentó, dentro de la documentación adjunta a la póliza PN1/DR-15/01-04-22, el contrato de prestación de servicios, las muestras o evidencias fotográficas, factura, convocatoria, reporte de actividades del proveedor, lista de asistencia y videos de la realización del evento, sin embargo, el evento consistió en una manifestación para solicitar la libertad de una persona, la cual, no se alinea a los fines que persigue un partido político que son, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. De igual manera se constató que presentó, como documentación adjunta a la póliza PN1/DR-4/01-05-22, listas de asistencia,</p>





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-24/2023**

Conclusión	Análisis
	<p>programa del evento, factura, evidencia fotográfica, contratos, video donde se muestra la realización del evento y reporte de actividades de prestador de servicios, sin embargo, se observó que el gasto erogado correspondió principalmente al mantenimiento de un parque, por lo que el objetivo de dicho gasto no se encuentra incluido en los rubros del gasto ordinario que son, el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno; los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; y la propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.</p> <p>En ese sentido, se concluye que, en relación con los dos eventos señalados, los gastos por concepto de eventos por un monto de \$65,000.00, no fueron vinculados con las actividades partidistas; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
<p><b>3.31-C8-PRD-VR</b></p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,823,195.00.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se detalla lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado, dentro de sus aclaraciones, hace un llamado a la autoridad a dejar de señalar a los partidos como si fuesen un enemigo público, en donde su actuar está mal intencionado, y que, si se van a prohibir los viáticos, en INE les ponga el ejemplo ya que gasta muchos recursos en este rubro. De igual manera, señala que los viáticos forman parte de los gastos operativos mismos que son imprescindibles para el funcionamiento del partido político, concluyendo así que todos los viáticos tienen un objeto partidista.</p> <p>Derivado de lo anterior, es importante señalar lo siguiente: esta Unidad Técnica de Fiscalización tiene, entre otras facultades, la de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los propios partidos políticos.</p> <p>De igual manera y como lo señala el artículo 72 en su numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los viáticos forman parte de los rubros del gasto ordinario.</p> <p>Asimismo, el artículo 80 en su numeral 1, inciso b), fracción I, señala que, una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica de Fiscalización, tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al sujeto obligado, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.</p> <p>En ese tenor, se precisa que esta autoridad en ningún momento realiza la prohibición de erogar gastos por concepto de viáticos, lo que se analiza es la vinculación del gasto con el objeto partidista.</p> <p>Ahora bien, el sujeto obligado reportó gastos por concepto de viáticos, sin embargo, esta autoridad no contaba con elementos para determinar que, se hubieran realizado las comisiones correspondientes, debido a que, en las pólizas registradas, solo se adjuntaron las facturas que comprueban la erogación del gasto, por lo que en primera instancia se le solicitó al sujeto obligado, presentar</p>

<b>Conclusión</b>	<b>Análisis</b>
	<p>elementos con el fin de determinar que las comisiones fueron llevadas a cabo, por lo que el partido, adjuntó a las pólizas señaladas oficios de comisión y reporte de los gastos realizados, de igual manera, anexó dentro de la documentación adjunta al informe, bitácoras mensuales de todos los vehículos utilizados, sin embargo, omitió presentar elemento que hicieran constar que las actividades que señalan se hubieran llevado a cabo. Dentro del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, se solicitaron estos elementos, ya que la documentación presentada, si bien señala de manera general las actividades a desarrollar, no otorga evidencia de que estas realmente se llevaron a cabo, ya que, en los oficios de comisión presentados no se perciben elementos fehacientes.</p> <p>Dado lo anterior, el sujeto obligado señaló, en sus aclaraciones que, los formatos de oficio e informe de comisión no están reglamentados, sin embargo, si bien éstos no tienen un formato establecido, es obligación del partido político comprobar de manera fehaciente que los recursos erogados fueron utilizados para actividades propias del instituto político, ahora bien, en los oficios de comisión presentados, no se establecen las actividades específicas a desarrollar por cada persona comisionada, de igual manera, no se identifica el vehículo a utilizar, el recorrido a realizar, ni las fechas específicas en que se desarrollaría cada comisión y en muchos casos hay contradicciones entre lo señalado en el oficio y la comprobación realizada, por ejemplo:</p> <p>Como documentación adjunta a la póliza PN1/DR-81/24-09-22, se presenta un oficio de comisión a nombre de Jhony Ramírez Argüello, emitido por el propio Jhony Ramírez Argüello, donde señala el objetivo de la comisión, el cual, consistió en “Realizar operaciones pertinentes de la Dirección Estatal Ejecutiva, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad, por el periodo comprendido del mes marzo a septiembre”, dentro del objetivo, no es posible identificar el lugar de comisión ni las fechas en que esta se llevó a cabo, de igual manera no se precisa qué actividades debía realizar el comisionado. Dentro de la bitácora de combustible del mes de septiembre, se identifica un gasto de combustible por \$8,246.57 del vehículo Mazda CX-3, a nombre de Jhony Ramírez Argüello y establece como lugar de comisión Xalapa, como comprobación del viático, dentro de la póliza antes referida, se observan facturas de peaje de diversas partes de la república, entre ellas, Estado de México, Plan del Río y Cardel, adicionalmente presenta facturas de combustible de diversos municipios del estado de Veracruz entre ellos, Minatitlán y Coatzacoalcos, por lo que en dichos comprobantes no coinciden con lo plasmado en la bitácora antes mencionada ni con el oficio de comisión presentado, en ese sentido no se tiene la certeza que la comisión se haya llevado a cabo, por lo que no es posible vincular el objeto del gasto con las actividades del partido.</p> <p>De igual manera, se constató que omitió presentar documentación que compruebe la realización de las actividades descritas en los oficios de comisión.</p> <p>Por todo lo anterior, se determinó que el gasto realizado por concepto de viáticos no tiene objeto partidista, lo cual, se detalla en el ANEXO 4-PRD-VR, del presente dictamen por un importe de \$1,823,195.00; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>

**66. A partir de lo anterior, la autoridad responsable determinó que las faltas vulneraban lo dispuesto en el artículo**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-24/2023**

25, apartado 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

67. Con lo anterior queda demostrado en primer lugar que la responsable sí valoró las aclaraciones, pero fueron incompletas e insuficientes para sustentar lo solicitado en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vueltas, las cuales se dirigían a establecer si los gastos tienen o no objeto partidista.

68. Además, el partido político recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, mediante las cuales determinó que las aclaraciones y la documentación presentada, respecto de cada conclusión no resultaron de la entidad suficiente para acreditar el objeto del gasto partidista, pues no expone argumentos que permitan arribar a una conclusión diversa.

69. De igual forma, no le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que la responsable dejó de valorar las manifestaciones que expuso en los escritos de respuesta a las observaciones, pues sí existió un pronunciamiento concreto sobre el argumento que hizo valer para pretender justificar que la renta de vehículos, los eventos y los viáticos son gastos relacionados con las actividades del partido.

70. Por tanto, el hecho de que no se le otorgara la razón, o bien, la autoridad fiscalizadora estimara una cuestión distinta,

ello no implica que la autoridad incurriera en una falta de exhaustividad.

71. Asimismo, a juicio de esta Sala Regional las alegaciones del actor referentes a que la autoridad responsable le impuso más requisitos a los que previamente había solicitado en los oficios de errores y omisiones, resultan genéricas e imprecisas. Por tanto, toda vez que no precisa puntualmente cuáles son esos requisitos adicionales que indebidamente le impuso, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos mínimos para realizar dicha revisión.

72. En ese orden de ideas, para este órgano jurisdiccional está acreditado que el partido político tuvo la oportunidad de explicar de manera detallada y aportar la documentación necesaria para comprobar que efectivamente el gasto tuvo como propósito algún fin partidista. Sin embargo, ni las respuestas a los oficios de errores y omisiones, ni en el escrito de demanda presentado ante esta Sala se observa que el partido explicara de manera puntual el objeto de cada gasto observado por la autoridad responsable.

73. Inclusive, ante esta instancia jurisdiccional, al intentar demostrar que el gasto partidista se encuentra relacionado con las actividades que desempeñó el partido respecto de la conclusión 3.31-C4-PRD-VR, señala que siguió los parámetros



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

citados en el precedente de la Sala Ciudad de México en el precedente SCM-RAP-1/2018, en el que expuso lo siguiente:<sup>19</sup>

(...)

- El tipo de financiamiento del que derivó el gasto, fue público para sostener las actividades ordinarias permanentes.
- En vínculo de las actividades fueron reuniones con militantes del propio partido como se puede apreciar en las fotografías de cada uno de los eventos.
- El beneficio recibido fue llegar a los acuerdos políticos necesarios para el desarrollo electoral del PRD.
- Fueron idóneos, pues es la mejor manera de llegar a los acuerdos como entidades de interés público en el marco de la democracia es precisamente realizando recorridos y visitas a diferentes lugares de la geografía veracruzana.

(...)

74. Al respecto, para esta Sala Regional tales manifestaciones se consideran genéricas ya que no precisan las circunstancias particulares de cada gasto erogado o bien la documentación o material probatorio que presentó para evidenciar el vínculo que existe con las actividades del partido. No obstante, la vaguedad de sus manifestaciones se encuentra corroborada, pues el actor para el resto de las conclusiones 3.31-C7-PRD-VR y 3.31-C8-PRD-VR expuso literalmente los mismos argumentos con los que pretende relacionar el gasto observado con el objeto partidista, tal como se puede observar de las fojas 42 y 64 del escrito de demanda federal.

---

<sup>19</sup> Tal como se observa de la foja 22 del escrito de demanda.

75. Lo anterior resulta insuficiente para considerar que el partido solventara las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, o advertir que efectivamente se encuentre justificado el gasto al estar relacionado fehacientemente con actividades propias del partido.

76. Al respecto, se insiste que, en cuanto a la comprobación de los gastos que realizan los partidos políticos, es importante que exista una nítida relación entre la erogación y la finalidad del partido, es decir, que no quepan dudas respecto a que el financiamiento público que reciben los institutos es aprovechado para el fin para el cual fueron creados y, en consecuencia, se trate de un adecuado uso de recursos públicos.

77. De igual forma, no basta con que el recurrente afirme que toda la información se encontraba en el SIF, pues dicha alegación resulta genérica e imprecisa, ya que impide a este órgano jurisdiccional constatar que, en su caso, sí se encontraba acreditada la finalidad partidista del gasto.

78. Además, este órgano jurisdiccional tiene en cuenta que, para intentar justificar el vínculo del gasto con un fin partidista, el recurrente sí presentó cierta documentación, consistente en contratos, oficios de comisión, fotografías, facturas, entre otras; sin embargo, en su recurso de apelación deja de argumentar de qué forma esa información resultaba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

suficiente para acreditar el objeto del gasto, o bien, por qué la apreciación de la responsable fue errónea, de ahí que se considere que debe subsistir el razonamiento de la autoridad fiscalizadora.

79. Así, se considera acertado que la responsable tuviera como no atendida la observación y, en consecuencia, actualizado el supuesto relativo a que se encontró impedida para ejercer sus facultades de fiscalización, en el sentido de corroborar que un gasto tuvo una finalidad lícita, lo que afectó los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, de ahí que deba confirmarse las conclusiones impugnadas.

80. Por tanto, se considera que, como lo determinó la autoridad responsable, no existieron condiciones para que se pudiera corroborar que la renta de vehículos, la celebración de los eventos y los viáticos se relacionaron con las actividades del partido, ya que no se presentaron evidencias suficientes de los trabajos y actividades que realizaron, lo que imposibilitó comprobar el adecuado manejo de los recursos, lo cual, a su vez, se tradujo en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, que se deben observar los partidos políticos.

81. Por otra parte, a juicio esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos del actor en los que afirma que el INE

incumplió con su obligación de investigar los gastos reportados con los proveedores y terceros, para tener la certeza y así poder determinar que tienen un objeto partidista.

**82.** Efectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución general, y 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la LGPP, corresponde al INE la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de los candidatos, por ello, la autoridad administrativa electoral realiza un complejo proceso de auditoría que comprende diversas etapas de revisión, comprobación e investigación, con la finalidad de conocer la veracidad de los ingresos y egresos reportados por los sujetos obligados.

**83.** Sin embargo, para que este proceso se lleve a cabo en óptimas condiciones y se rinda cuentas a la sociedad, es indispensable que los partidos políticos y candidatos se apeguen a los plazos, formatos y requisitos contables o fiscales previstos en la ley, así como los reglamentos aplicables, para la presentación de sus informes.

**84.** Con base en el marco normativo referido al inicio del presente tema, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.





85. Por ende, como se refirió antes, la falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP, en el que se dispone una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

86. A partir de los artículos referidos, este órgano jurisdiccional considera que la obligación de demostrar un vínculo partidista respecto de un determinado gasto corresponde exclusivamente a los institutos políticos y no a la autoridad fiscalizadora. De ahí que no le asista razón al recurrente.<sup>20</sup>

## **II. Registro contable extemporáneo**

### **a. Planteamiento del recurrente**

87. El actor sostiene que la resolución controvertida vulnera las formalidades del procedimiento para la determinación del incumplimiento en el que se basan las sanciones, la falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas y el debido proceso.

---

<sup>20</sup> Similar criterio asumió la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso SUP-RAP-392/2022.

88. En ese sentido, aduce que, en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta, aclaró a la autoridad responsable que en el SIF se cargó la documentación faltante, lo que acredita que se presentó el soporte documental y la evidencia que justifica la inexistencia de los registros extemporáneos, sin embargo, dicha autoridad al momento de emitir el acto impugnado decide imponer requisitos que no fueron solicitados en los oficios de primera y segunda vuelta, por lo que se corrobora que hizo una valoración parcial de la documentación presentada.

89. Refiere que la responsable realizó un análisis simple del material probatorio, en afectación a todas las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, y de manera contraria a derecho, sin entrar en el estudio de cada una de las probanzas presentadas en el SIF.

90. Así, sostiene que es indebido y reprochable el actuar de la autoridad responsable en tanto actualiza una vulneración a la garantía de audiencia, específicamente al no valorar la totalidad de las manifestaciones efectuadas y probanzas que estaban a su alcance.

**b. Postura y justificación de esta Sala Regional**

91. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, en atención a que el partido actor omite



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, tal como se explica.

92. En la fase de revisión, mediante sendos oficios de errores y omisiones, el INE le comunicó al partido recurrente que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización. Por tanto, al tratarse de registros extemporáneos de operaciones le solicitó al partido recurrente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

93. En su oportunidad, el partido recurrente expuso diversas manifestaciones a fin de justificar los registros extemporáneos de las operaciones observadas por el INE. Sin embargo, en el dictamen consolidado el INE determinó que el partido recurrente omitió realizar el registro contable de 3,189 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$50,738,418.35; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Tabla 2. Análisis de la autoridad responsable de la conclusión 3.31-C29-PRD-VR.

Conclusión	Análisis
<b>3.31-C29-PRD-VR</b>  El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3,139 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$50,738,418.35.	No atendida  Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:  Por lo que respecta a los registros contables señalados con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del ANEXO 19-PRD-VR del presente dictamen, del análisis realizado por esta Autoridad, se determinó que los registros contables pertenecen a comisiones bancarias, provisiones de sueldos e impuestos por pagar, cancelaciones de operaciones, ajustes y reclasificaciones de operaciones, transferencias entre Comités y traspasos entre cuentas bancarias propias del

Conclusión	Análisis
	<p>partido político, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedo sin efectos.</p> <p>Referente a los registros contables señalados con (2) en la columna “Referencia de dictamen”, del análisis realizado por esta Autoridad, se determinó que las 3,139 operaciones señaladas en el ANEXO 19-PRD-VR del presente dictamen, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 3,189 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$50,738,418.35; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

**94.** Ahora bien, como se anticipó, los agravios expuestos por el partido recurrente son inoperantes debido a que no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable en la conclusión cuestionada.

**95.** Por el contrario, únicamente se limita a formular afirmaciones genéricas para controvertir la determinación de la responsable en la referida conclusión. Esto es así, porque se limita a señalar que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración de pruebas, sin especificar con precisión que elementos de prueba se dejaron de analizar.

**96.** Los agravios así formulados, resultan insuficientes para que esta esta Sala Regional realice un estudio concreto sobre los elementos que supuestamente fueron soslayados por la autoridad responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-24/2023**

97. De esta manera, se considera que el recurrente es omiso en señalar en qué elementos se basa para justificar sus inconformidades, sino que su reclamo descansa en manifestaciones genéricas e imprecisas, de las que no se desprende elemento alguno en el que se confronten las razones que llevaron a la responsable a determinar la sanción que ahora cuestiona.

98. Es decir, el partido no identifica los archivos ni individualiza los registros contables para acreditar que no se realizaron de manera extemporánea o en su caso, que el registro tardío tiene alguna justificación, sino que únicamente indica que el INE no valoró sus manifestaciones y las pruebas aportadas, sin controvertir las razones expuestas en los actos controvertidos.

99. Por tanto, no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar el tipo de sanción impuesta.

100. Incluso, del escrito de demanda se observa que diversos planteamientos para controvertir esta conclusión relativa a los registros extemporáneos de las operaciones, están relacionados con el financiamiento de los partidos políticos y el gasto con objeto partidista, pero estos argumentos corresponden a las conclusiones que fueron analizadas en el

apartado previo y no propiamente a la conclusión que se analiza.

101. De ahí, que el actor no acredite la supuesta valoración de pruebas y falta de exhaustividad en las conclusiones analizadas, por lo cual sus alegaciones son inoperantes.

102. Resultan orientadores los razonamientos y criterios jurisprudenciales referidos en el apartado de *exposición adecuada de los agravios* de esta sentencia.

### **Conclusión**

103. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios:

104. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del recurrente, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

105. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

106. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-24/2023

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.